

FE DE ERRATAS

PAGINA.	ARTICULO.	LINEA.	DICE.	DEBE DECIR.
17.	61.	última	halla	haya
21.	87.	2ª	620 y 621	615 á 621
28.	120.	5ª	la haga	lo haga
32.	140.	2ª	el artículo anterior	los dos artículos anteriores
38.	172.	1ª	darán	dará
38.	174.	4ª	tít. 12 del Código	tít. 12 del lib. 3º del Código
39.	180.	última	se haya notificado	se le haya notificado
44.	209.	1ª	sumison	sumision
66.	326.	1ª	irresusable	irrecusable
93.	484.	2ª	emplazará conforme	emplazará por nueve dias. continuos conforme
132.	723.	1ª	la partida de matrimo- nio	la partida parroquial
132.	723.	2ª	á los artículos 335 y 336	al artículo 50
142.	787.	2ª	el del artículo 20	el artículo 20 del
148.	827.	7ª	cap. 4º, tít. 12	tít. 12
165.	913.	3ª y 4ª	y con este	y este
167.	928.	2ª	el tít. 18	el tít. 18, omitiéndose los pri- meros pregones
173.	962.	1ª	embargos	embargo
195.	1070.	3ª	absolverlas	absolverlas
199.	1090.	3ª	establezcan	establezca
217.	1198.	6ª	las suspension	la suspension
225.	1242.	1ª	ne	en
232.	1291.	1ª	para la	para pronunciar la
235.	1312.	1ª	lo casos	los casos
242.	1355.	2ª y 3ª	pronunciada	pronunciarse
245.	1374.	2ª	de sentencia	para sentencia
256.	1431.	1ª	el procurador podrá ape- lar	el procurador podrá apelar y continuar el recurso
257.	1436.	3ª	además lo fuere	además lo fuere, en los dos primeros casos
262.	1471.	3ª	súplica	dúplica
268.	1504.	5ª	del Código	del Código civil
274.	1538.	3ª	rebeldía, notificándose la sentencia en los es- trados del Tribunal	rebeldía.
276.	1551.	1ª	decretado	dictado
278.	1554.	3ª	á juicio del juez	á su juicio
282.	1588.	2ª	1567 á 1575	1567 á 1572
296.	1667.	3ª	siete siguientes	siete artículos siguientes
299.	1685.	3ª	creedores	acreedores
315.	1781.	1ª	citara	citará
325.	1836.	última	salva la facultad que concede el art.	salva la limitacion del art.
354.	2005.	2ª	los legatarios, sean	los legatarios que sean
358.	2033.	2ª	3797	3796
364.	2064.	2ª	acreedor alimenticio	acreedor alimentista
364.	2067.	3ª	acreedor alimenticio	acreedor alimentista
366.	2075.	1ª	estando	está
368.	2085.	1ª	tutor	un tutor
369.	2090.	1ª	acto	auto
379.	2145.	3ª	mismo	mismo artículo

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

SECCION 1ª

El C. Presidente Constitucional de la República
se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional
de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Eje-
cutivo de la Union por decreto de 1º de Junio del
corriente año, se manda promulgar para que con
las adiciones y reformas que contiene, se observe
desde el 1º de Noviembre próximo, en el Distrito
Federal y Territorio de la Baja-California, el si-
guiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 1º

Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien com-
pete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley, para
ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

ARTICULO 2º

Las acciones pueden ser:

- 1º Legales:
- 2º Convencionales.

ARTICULO 3º

Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley, y las que por disposición de ésta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

ARTICULO 4º

Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

ARTICULO 5º

Por razón de su objeto son las acciones:

- 1º Personales:
- 2º Reales:
- 3º De estado civil.

ARTICULO 6º

Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

ARTICULO 7º

Son reales:

- 1º Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio:
- 2º Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ó la declaración de que un predio está libre de ella:
- 3º Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación:
- 4º Las hipotecarias:

5º Las de prenda; siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

- 6º Las de herencia:
- 7º Las de posesión.

ARTICULO 8º

Ninguna acción de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo, en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

ARTICULO 9º

En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la acción de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salva siempre la prohibición contenida en el art. 2153 del Código civil.

ARTICULO 10.

Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

ARTICULO 11.

En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal, y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate.

ARTICULO 12.

Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir ántes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará asentar en el instrumento.

ARTICULO 13.

En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

ARTICULO 14.

Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquél derecho.

ARTICULO 15.

En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia ó legado, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2.^a Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

ARTICULO 16.

Para entablar una accion personal deberá presentarse el título en que se funde, si lo tuviere el que la deduce.

ARTICULO 17.

Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de

las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.

ARTICULO 18.

Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 334, 335 y 336 del Código civil, se considerará como real:

1.^o Para el efecto de que se ampare ó restituya en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella:

2.^o Para la prescripcion.

ARTICULO 19.

Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales.

ARTICULO 20.

En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los arts. 14 y 15.

ARTICULO 21.

La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

ARTICULO 22.

La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligacion.

ARTICULO 23.

Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una accion personal y una accion real:

1.^o Cuando para garantía de una obligacion personal se ha constituido hipoteca ó prenda.

2.^o Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

ARTICULO 24.

En los casos del artículo que precede, se llama principal la acción por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 25.

Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

ARTICULO 26.

Son principales todas las acciones que nacen:

- 1º De contrato:
- 2º De testamento:
- 3º De la ley.

ARTICULO 27.

Son incidentales:

- 1º Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca:
- 2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

ARTICULO 28.

La acción hipotecaria puede tener por objeto:

- 1º El pago del capital garantido con la hipoteca:
- 2º Su prelación; ó ambas cosas.

ARTICULO 29.

Cuando la acción hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el día en que fuere exigible la obligación.

ARTICULO 30.

Cuando la acción se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los arts. 1988 á 1992 del Código civil.

ARTICULO 31.

Si dentro de un año contado desde la fecha en que, conforme al registro, hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, según los arts. 1988 á 1992 del Código civil, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda según su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduación el lugar que siga á los que hubieren sido registrados ántes ó después del día en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios.

ARTICULO 32.

Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera prórroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará también lo dispuesto en el artículo referido.

ARTICULO 33.

Si la obligación fuere de tiempo indefinido, el señalado en el art. 29 se contará desde la fecha del registro.

ARTICULO 34.

No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los arts. 1999 y frac. 12ª del 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipación, la mayor edad,

la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

ARTICULO 35.

En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelacion del crédito, conforme á lo prevenido en la frac. 4ª del art. 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al art. 1968, y en cuanto á aquella y á éste, conforme á las demas fracciones del expresado art. 2051.

ARTICULO 36.

La obligacion no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca, salvo convenio en contrario; y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

ARTICULO 37.

El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

ARTICULO 38.

Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2ª En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

3ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

4ª Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad pátria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

5ª En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

ARTICULO 39.

Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

ARTICULO 40.

La accion penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

ARTICULO 41.

En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecunaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas, y en general, el cumplimiento de una obligacion de las que son transmisibles á los herederos.

ARTICULO 42.

Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas.

ARTICULO 43.

Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 44.

A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1º En el de la ley Diffamari:

2º Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo, intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo; y

3º Cuando alguno tenga accion ó excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga ó continúe desde luego; ó que, en el caso de excepcion, se la abone.

ARTICULO 45.

Las acciones duran lo que la obligacion que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

ARTICULO 46.

El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

ARTICULO 47.

La prescripcion de la accion se interrumpe conforme á lo dispuesto en las fracs. 2ª y 3ª del art. 1232 del Código civil.

ARTICULO 48.

Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

ARTICULO 49.

La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULO 50.

Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

ARTICULO 51.

En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

ARTICULO 52.

Son dilatorias:

1º La incompetencia:

2º La litispendencia:

3º La falta de personalidad en el actor:

4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6º La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

7º La division:

8º La excusion:

9º La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art. 495:

10º Las demas á que dieren ese carácter las leyes.

ARTICULO 53.

La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

ARTICULO 54.

La protesta que autorizan las fracs. 2ª y 3ª del art. 213 no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

ARTICULO 55.

Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

ARTICULO 56.

Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 213, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal.

ARTICULO 57.

La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ARTICULO 58.

La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.

ARTICULO 59.

La acumulacion de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 14.

ARTICULO 60.

Las excepciones á que se refiere el art. 52, solo pueden oponerse en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 6º.

ARTICULO 61.

La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tansolo para el efecto de que

se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará segun que se halla verificado ó no la conciliacion.

ARTICULO 62.

Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del tít. 6º.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 63.

Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 64.

Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

ARTICULO 65.

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ARTICULO 66.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta—poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.